



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular - Acumulación
Radicado	2021-00421 (Acumulado al 2021-00216)
Tema	Libra mandamiento de pago.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 44, 422 y 463 del Código General del Proceso, y a la misma se acompañó título valor, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la primera demanda de acumulación en proceso **EJECUTIVO SINGULAR**.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **JUAN DIEGO LOPEZ RENDON**, y en contra de **ROBINSON ALEJANDRO DIAZ FRANCO**, por las siguientes sumas y conceptos:

Letra De Cambio por valor de:	Intereses de mora liquidados a partir del:	Tasa de intereses Moratorios
\$1.908.526	02-10-2020	1.5 veces el Bancario Corriente

- Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinará en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Córrese traslado al demandado por el término de cinco (5) días para pagar la acreencia, o de diez (10) para proponer excepciones si a bien lo considera.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y durante la vigencia del mismo, esto es, "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

Téngase presente que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Desde ya se advierte que, para que la notificación se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico **y allegará prueba sumaria de ello.**

No obstante, se advierte que en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y ss del C.G.P. en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones.

Lo anterior, por cuanto el mandamiento de pago librado en la demanda de radicado 2021-00216 aún no ha sido notificado al demandado.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el No. 2 del artículo 463 del C.G.P., se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

Por la Secretaría procédase a su registro.

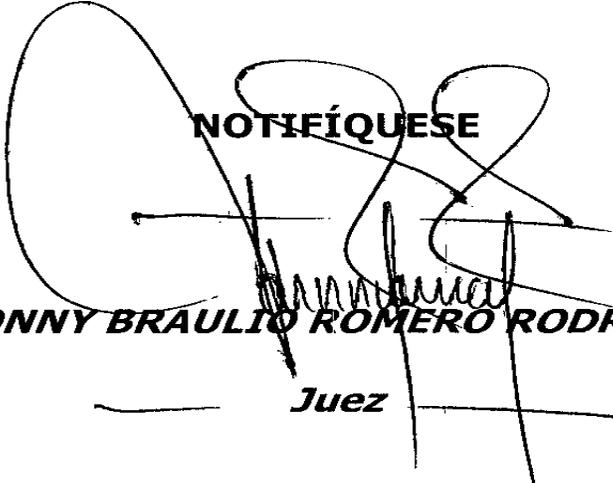
SEXTO: Se advierte que las medidas que se llegaren a practicar en contra del demandado en el proceso principal, beneficiarán a ambas demandas, de igual forma las medidas que pueda solicitar el demandante en acumulación beneficiará a ambas demandas y el producto de los saldos que puedan resultar, una vez en firme el auto o sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución en ambas demandas, tendrá que prorratearse en proporción al crédito adeudado a cada uno.

SEPTIMO: Se requiere a la parte actora, para que, el día y hora señalados por el Despacho, lo cual se le hará saber en su momento en el correo electrónico informado con la demanda, proceda a realizar la entrega material de la letra de cambio que sirve como base de la ejecución, en la Secretaría del Juzgado.

Desde ya se advierte que, de no comparecer al Juzgado, el día y hora señalados, para que cumpla con la carga previamente impuesta, se procederá a requerirle, so pena de terminar por desistimiento tácito, en atención a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: El demandante actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez